

[PRESUPUESTO MUNICIPAL — Modificaciones aprobadas en ocasión de considerarse la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal de 1968.]

DECRETO Nº 14.925 (*)

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

DECRETA :

I — PRESUPUESTO GENERAL MUNICIPAL

1º) Mejoras funcionales.

Artículo 1º — Auméntase a partir del 1º de enero de 1970 los subsidios correspondientes a los funcionarios municipales, presupuestados, contratados o eventuales a las siguientes cantidades, quedando en consecuencia fijados de la siguiente manera:

- a) De \$ 4.000.00 (CUATRO MIL PESOS), en ocasión de contraer matrimonio.
- b) De \$ 3.000.00 (TRES MIL PESOS), por el nacimiento de cada hijo.
- c) De \$ 6.000.00 (SEIS MIL PESOS), en cada ocasión que fallezca un miembro de la familia a su cargo.

Art. 2º — Dispónese como ejecución parcial de lo dispuesto por el art. 101 y siguiente del Decreto Nº 12.900 (1) y sus modificativos, concernientes al Seguro de Salud de los funcionarios municipales, el otorgamiento de una aportación de hasta \$ 1.000.00 (UN MIL PESOS) mensuales por cada funcionario, destinada al pago de la afiliación a la entidad de asistencia médica en forma individual o colectiva.

Dicha aportación se cubrirá con el aporte establecido en el ord. a) del art. 106 del Decreto Nº 12.900 (2) reducido al 1% (uno por ciento), y el saldo por Rentas Generales Municipales.

La Intendencia Municipal en un plazo no mayor de 30 (treinta) días a partir de la sanción del presente Decreto procederá a reglamentar y poner en ejecución la precedente disposición.

Art. 3º — Sustitúyense los incisos b) y c) del Artículo 106 del Decreto Nº 12.900 (3) por los siguientes:

- b) Con el producido —cumplida la actual previsión presupuestal— de los tributos establecidos en los artículos Nros. 73 y 74 del Decreto Nº 13.490, ratificado por Decreto Nº 13.501 (4).

(*) Publicado en el "Diario Oficial" Nº 18.247, de 4 de febrero de 1970. En la "Gaceta Comercial" del 5 de febrero de 1970 y en "El Diario Español" del 18 de febrero de 1970, se publicó este Decreto a partir del art. 39.

(1) Publicado en el R. O. Tomo XXXI, Pág. 483.

(2) Publicado en el R. O. Tomo XXXI, Pág. 484.

(3) Publicado en el R. O. Tomo XXXI, Pág. 484.

(4) Publicado en el R. O. Tomo XXXV, Pág. 483.

- c) Con la cantidad de 8 millones de pesos mensuales del producido bruto de los Casinos Municipales, una vez cumplida la actual previsión para Rentas Generales.

A los efectos de poder dar cumplimiento en forma total a lo dispuesto en el Artículo 105 del Decreto Nº 12.900 (5), establécese que la disminución del aporte personal del 3% al 1% prevista en el artículo anterior, se efectúa en forma provisoria.

Art. 4º — Una vez cubierta la erogación prevista por el artículo 2º, los excedentes se aplicarán de acuerdo con el orden de beneficiarios establecido en el Artículo 105 del Decreto Nº 12.900 (6).

Art. 5º — Establécese, con carácter permanente a partir del 1º de enero de 1970, el Fondo de Compensación por Servicios, creado por el art. 5º del Decreto Nº 14.436 (7), manteniéndose para su otorgamiento todos los extremos exigidos en el mismo y fijándose a tales efectos una partida anual de \$ 20.000.000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS).

Art. 6º — I) Dispónese la presupuestación, a partir del 1º de enero de 1971, de los funcionarios contratados con cargo a las partidas presupuestales de contratación servidas con "Rentas Generales Municipales", así como los de los Hoteles Municipales (Sector "C" de la División Hoteles y Casinos) con no menos de un año de actividad ininterrumpida en calidad de tales al 30 de junio de 1969.

El lapso de un año se computará desde la fecha de la designación respectiva.

Esa incorporación se hará efectiva mediante el ingreso por el último grado del escalafón vigente (artículo 5º del Decreto Nº 14.152, ratificado por el Decreto Nº 14.175 (8) y modificativos) con la denominación de la respectiva contratación y en la repartición en la que el funcionario contratado debe prestar servicios. Para ello se proveerán las vacantes existentes al 1º de enero de 1971 y si éstas fueren insuficientes para absorber la totalidad de los funcionarios a incorporar al Presupuesto, quedan creados los cargos necesarios para ello, quedando a su vez sin efecto a su respecto lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Nº 9.297 (9) y sus modificativos y quedando derogado el apartado segundo del artículo 30 del Decreto Nº 14.152, ratificado por el Decreto Nº 14.175 (10), debiéndose abatir proporcionalmente las respectivas partidas de contratación en cantidad equivalente al importe de los sueldos básicos de los cargos creados.

Facúltase a la Intendencia Municipal, a los efectos de la presupuestación dispuesta precedentemente, a ajustar la denominación, categoría funcional y grado de los cargos vacantes requeridos para ello, distribuyéndose los mismos en los ítems en los cuales deban revistar los funcionarios a presupuestarse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior.

Quedan excluidos de lo establecido precedentemente el personal contratado de la Comisión Municipal de Fiestas, el Elenco Artístico de la

(5) Publicado en el R. O. Tomo XXXI, Pág. 484.

(6) Publicado en el R. O. Tomo XXXI, Pág. 484.

(7) Publicado en el Boletín de Resoluciones Nº 56 de 7/Ene./969, Pág. 142.

(8) Publicado en el R. M. Nº 11, Pág. 166.

(9) Publicado en el D. M. Tomo I, Pág. 144.

(10) Publicado en el R. M. Nº 11, Pág. 166.

Comedia Nacional y el personal docente de las Escuelas de la Comisión de Teatros Municipales, excepto el administrativo, obrero y de servicio de esta Comisión; el personal contratado de Casinos Municipales (Sectores "A" y "B" de la División Hoteles y Casinos); el personal contratado de la Dirección de Cultura Musical y los Salvavidas de la Dirección de Paseos Públicos.

Los funcionarios contratados cuya presupuestación se dispone en el presente artículo, estarán amparados hasta la fecha de su efectiva incorporación al Presupuesto, con las garantías establecidas en el ordinal 5º del artículo 275 (11) de la Constitución de la República.

II) Dispónese la presupuestación automática, a partir del 1º de enero de 1970, de los funcionarios contratados en los Casinos Municipales (Sector "A" y "B" de la División Hoteles y Casinos) con no menos de un año de actividad ininterrumpida en calidad de tales al 30 de junio de 1969. El lapso de un año se computará desde la fecha de la designación respectiva.

La incorporación de los mismos a los cuadros presupuestales se efectuará con la denominación y en los cargos correspondientes a las funciones que desempeñan en calidad de contratados, los que quedan creados, asignándoles el último grado establecido por el escalafón sancionado por el artículo 5º del Decreto Nº 14.152, ratificado por el Decreto Nº 14.175 (12) y sus modificativos. Simultáneamente queda abatida la respectiva partida de contratación en cantidad equivalente al importe de los sueldos básicos de los cargos creados.

III) En todos los casos la presupuestación se efectuará automáticamente, salvo que el funcionario se opusiere a ello dentro de los treinta días de promulgado este decreto.

A los efectos de las promociones de los funcionarios municipales, no se computarán los puntos deducibles por inasistencia colectiva.

Art. 7º — Los funcionarios contratados, no comprendidos en el artículo 6º, que a la promulgación de la presente Rendición de Cuentas, tengan un año de antigüedad, estarán amparados hasta la fecha de su efectiva incorporación al Presupuesto, con las garantías establecidas en el ordinal 5º del artículo 275 de la Constitución de la República (13).

Art. 8º — Agrégase al artículo 22 del Estatuto del Funcionario (14), el siguiente inciso:

El ingreso a los cargos vacantes a que hace mención el inciso 1º, se efectuará en el último grado del escalafón de sueldos del Presupuesto General Municipal.

2º) Gastos.

Artículo 9º — Establécese los siguientes aumentos de Gastos en los importes, Programas, Rubros y Sub-Rubros que a continuación se determinan:

(11) Ver Normas Jurídicas Departamentales, Sec. XVI, Cap. IV, Pág. 55.

(12) Publicado en el R. M. Nº 11, Pág. 166.

(13) Ver Normas Jurídicas Departamentales, Sec. XVI, Cap. IV, Pág. 55.

(14) Publicado en el D. M. Tomo I, Pág. 144.

PROGRAMA 030 — CONTRALOR Y SERVICIOS FINANCIEROS

Rubro 6 — Cargas Legales y Prestaciones de Carácter Social.

Sub-Rubro 62 — Prestaciones servidas directamente a las personas:

Seguro de Salud	\$ 150:000.000.00
Subsidios por nacimiento, casamiento o fallecimiento de familiares a su cargo	\$ 5:000.000.00
Beneficio de Retiro	\$ 20:000.000.00

Sub-Rubro 61 — Cargas y prestaciones servidas a Organismos Estatales o Paraestatales:

Ley de Viviendas (por una sola vez) año 1969	\$ 35:000.000.00
Ley de Viviendas siguientes año 1970	\$ 35:000.000.00

PROGRAMA 120 — SERVICIOS ADMINISTRATIVOS GENERALES

Rubro 9 — Asignaciones Globales.

Sub-Rubro 91 — Gastos extraordinarios Congresos, Jornadas y Capacitación

	\$ 2:000.000.00
--	-----------------

PROGRAMA 240 — MANTENIMIENTO Y REPARACIONES (Talleres)

Rubro 2 — Materiales y Artículos de Consumo.

Sub-Rubro 26 — Productos Químicos y anexos:

Combustibles y Lubricantes 1970	\$ 2:000.000.00
---------------------------------------	-----------------

Rubro 3 — Maquinaria, equipos y Mobiliario.

Sub-Rubro 38 — Repuestos de maquinaria y equipos Año 1970

	\$ 3:000.000.00
--	-----------------

PROGRAMA 300 — BARRIDO, RECOLECCION Y TRANSFORMACION DE RESIDUOS

Rubro 1 — Servicios no personales.

Sub-Rubro 18 — Otros servicios contratados.

Por una sola vez año 1969	\$ 4:000.000.00
Año 1970 y siguientes	\$ 4:000.000.00

Sub-Rubro 91 — Asignaciones Varias.

Renglón 911 — Gastos Extraordinarios:

Se fija en	\$ 18:000.000.00
------------------	------------------

PROGRAMA 570 — VIALIDAD

Rubro 1 — Servicios no Personales.

Sub-Rubro 17 — Servicios de mantenimiento y reparaciones contratados.

Año 1970 y siguientes	\$ 5:000.000.00
-----------------------------	-----------------

PROGRAMA 630 — ALUMBRADO PUBLICO E INSTALACIONES MECANICAS Y ELECTRICAS

Rubro 1 — Servicios no personales.

Sub-Rubro 11 — Servicios Públicos:

Alumbrado Año 1970 y siguientes	\$ 10:000.000.00
---------------------------------------	------------------

PROGRAMA 690 — CONSTRUCCIONES VARIAS

Rubro 5 — Construcciones, adiciones, mejoras y reparaciones extraordinarias.

Sub-Rubro 52 — Edificaciones:

Edificios Municipales año 1970 y siguientes	\$ 35:000.000.00
---	------------------

PROGRAMA 720 — PASEOS PUBLICOS

Rubro 0 — Retribución de Servicios Personales.

Sub-Rubro 02 — Sueldos con cargo a Partidas Globales.

Renglón 021 — Personal Contratado se aumenta en \$ 2:000.000.00

PROGRAMA 750 — DIVULGACION CULTURAL, CIENTIFICA Y DEPORTIVA

Rubro 7 — Transferencias.

Sub-Rubro 72 — Transferencias corrientes al Sector Privado:

Subsidios a entidades	\$ 2:000.000.00
-----------------------------	-----------------

Art. 10. — A efectos de atender, por una sola vez, las mayores erogaciones de gastos del Ejercicio 1969, autorízase a la Intendencia Municipal para enajenar en subasta pública equipos y bienes muebles en mal estado y/o en desuso, hasta la cantidad de \$ 160:000.000.00. Cubiertos dichos gastos, el remanente, si lo hubiere, se destinará a la adquisición de equipos y bienes muebles que sustituyan a los subastados.

Será necesario para efectuar dicha subasta, poner en conocimiento previo de la Junta Departamental de Montevideo, el inventario de los bienes muebles y equipos incluidos con sus respectivas bases.

Art. 11. — Dispónese a partir del 1º de enero de 1970, el abatimiento del 10% (diez por ciento) de la totalidad de los Rubros de Gastos de Espacio y de Distribución de todos los programas presupuestales que se atienden con cargo a Rentas Generales, como asimismo la totalidad de los importes asignados al Rubro Nº 6, Sub-Rubro 62, Renglón 629 de la Clasificación de Gastos actualmente en vigor. Quedan exceptuados de la deducción del 10% (diez por ciento) establecido precedentemente los Programas Nros:

- 240 — Mantenimiento y Reparaciones (Talleres)
- 306 — Barrido, Recolección y Transformación de Residuos
- 570 — Vialidad
- 600 — Saneamiento
- 630 — Alumbrado público e Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

3º) Varios

Artículo 12. — Establécese que "los otros funcionarios de la oficina" a los efectos de la distribución del 20% (veinte por ciento) a que se refiere el art. 107 del Decreto Nº 13.131 (15) son todos aquellos funcionarios, sin exclusión alguna que intervienen en las tareas de cualquier índole directamente relacionadas con cualesquiera de las gestiones y trámites conducentes al cobro respectivo, tales como liquidaciones, controles, certificaciones, informes, notificaciones, etc. que consten en el expediente o actuación, sin excepción, fueren presupuestados, se hallen en la situación prescripta en el art. 33 del Estatuto del Funcionario (16) (Decreto 9.297 (17) y sus modificativos) o fueren contratados.

(15) Publicado en el R. O. Tomo XXXIII, Pág. 120.

(16) Publicado en el D. M. Tomo I, Pág. 144.

(17) Publicado en el D. M. Tomo I, Pág. 140.

De igual modo se procederá con respecto a las participaciones establecidas en el art. 65 del Decreto N° 12.200 (18) y sus modificativos, excepto con respecto a la comisión correspondiente a los cobradores de tributos domiciliarios y a los inspectores.

Art. 13. — Los funcionarios presupuestados y contratados, y aquellos que estén en las condiciones del art. 33 del Estatuto del Funcionario (19), (Decreto N° 9.297 y sus modificativos) que realizan tareas internas en la Dirección de Ingresos Domiciliarios, percibirán a partir del 1° de enero de 1970 el equivalente al 2.500/00 (dos cincuenta por mil) de la cantidad efectivamente recaudada por dicha Dirección, de los ingresos a su cargo, la que se liquidará mensualmente en base al importe líquido recaudado en el penúltimo mes.

La distribución del mismo se practicará proporcionalmente al sueldo básico de los mencionados funcionarios de dicha Dirección y se hará efectiva mensualmente en relación al tiempo efectivamente trabajado en las tareas referidas, salvo el caso de licencia anual reglamentaria.

A partir del 1° de enero de 1970 no regirá para los funcionarios enunciados en el inciso 1° de este artículo la compensación a que se refiere el artículo 51 del Decreto N° 12.200 (20).

Art. 14. — La Intendencia Municipal procederá a racionalizar los radios de la Cobranza Domiciliaria, teniendo en cuenta una equitativa distribución de los recibos emitidos en un plazo no mayor de 90 días a partir de la vigencia de este Decreto.

Art. 15. — La Intendencia Municipal podrá compensar con sumas que deba entregar por cualquier concepto a terceros, las cantidades que éstos a su vez adeuden al Municipio también por cualquier concepto, deduciéndolas de aquéllas.

Art. 16. — Establécese que en lo sucesivo el Item 4.33 "Dirección de Documentación y Archivo" que en la estructura orgánica administrativa de la Intendencia Municipal contenida en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 14.152 (21) integra las dependencias del Departamento de Hacienda, pasa a integrar las dependencias del Departamento Administrativo y Servicios Generales como Item 8.18.

De conformidad con lo establecido precedentemente la Dirección de "Documentación y Archivo" formará parte del Programa N° 120 "Servicios Administrativos Generales".

Art. 17. — Establécese que para el caso de que no se sancione la obtención de nuevas fuentes de recursos para los Municipios que se gestiona ante el Poder Legislativo por iniciativa del Congreso de Intendentes Municipales o cualesquiera otras, o para el caso de que las mismas no alcancen a la cantidad de \$ 800:000.000.00 (OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS) la sustitución de la financiación de la cantidad expresada deberá ser incluida en las modificaciones presupuestales a remitirse a

(18) Publicado en el R. O. Tomo XXVI, Pág. 472.

(19) Publicado en el D. M. Tomo I, Pág. 144.

(20) Publicado en el R. O. Tomo XXVI, Pág. 466.

(21) Publicado en el R. M. N° 11, Págs. 97 y 98.

consideración de la Junta Departamental conjuntamente con la Rendición de Cuentas del Ejercicio 1969.

Art. 18. — Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo a obtener préstamos hasta por la cantidad de \$ 1.800:000.000.00 (MIL OCHO-CIENTOS MILLONES DE PESOS) en moneda uruguaya y/o en moneda extranjera de conformidad con las disposiciones jurídicas en vigor, por valor equivalente, concertándolo por un plazo no mayor de dos (2) años, con o sin garantía, y con las demás condiciones bancarias corrientes, y cuyos servicios de amortización podrán empezar a abonarse en el año 1971, financiándose en la próxima Rendición de Cuentas, pudiendo imputarse a su producido los gastos y los servicios de interés de la misma por el año 1970, para el caso de que el incremento de las recaudaciones no permita absorber la totalidad de dicha cantidad por el año 1970. Estos préstamos se concertarán mediante el procedimiento de la licitación pública, en la forma de estilo.

La cuantía del préstamo que se autoriza en el presente artículo, podrá reducirse en la medida en que se obtengan ingresos provenientes de la aportación del Gobierno Nacional o de la fijación de las nuevas fuentes de recursos a que refiere el artículo anterior.

Art. 19. — Declárase que el apartado segundo del inciso c) del artículo 4° del Decreto N° 4.775 (22), de 20 de agosto de 1945, con la redacción dada por el artículo 12 del Decreto N° 14.107 (23), no rige para el caso de cónyuges funcionarios municipales, uno de los cuales estuviere acogido a la sustitución de la "Compensación Familiar" por la "Antigüedad".

Art. 20. — Efectúanse los siguientes cambios de característica de cargos que se determinan a continuación, correspondientes a los Items presupuestales que también se especifican:

Item 4.44 — Reparición Servicios Generales

—La denominación de los cargos Nros. 12, 13 y 14 Ayudantes técnicos será "Practicantes de Medicina" con igual categoría y grado.

Item 5.32 — Dirección de Artes y Letras

—Transfórmase el cargo N° 41, Oficial Dibujante de 3°, Categoría IV, Grado 5, en Jefe de 1ª Dibujante Artístico, Categoría III, Grado 11.

Art. 21. — Interpretase que el régimen automático de sustitución de la Compensación Familiar, alcanza a aquellos funcionarios que hayan computado treinta años reconocidos por servicios prestados con aportación a cualquier Caja de Jubilaciones, deduciéndose la de aquella o aquellas Instituciones de las cuales perciban pasividades.

Esta disposición entrará en vigencia una vez realizados los ajustes de las partidas correspondientes en la próxima Rendición de Cuentas.

Art. 22. — Extiéndese el beneficio acordado por el artículo 69 del Decreto N° 14.436 (24) a las funcionarias que no hallándose comprendidas en algunas de las situaciones previstas en los incisos del artículo 1° del

(22) Publicado en el D. M. Tomo I, Pág. 291.

(23) Publicado en el R. M. N° 9, Pág. 157.

(24) Publicado en el Boletín de Resoluciones N° 56, de 7/Ene./969, Pág. 156.

Decreto N° 4.186 (25) y sus modificativos, carecieren de amparo familiar, aun cuando no viviendo solas, no existiera, de quien o quienes compartan el agrupamiento que integran, aportación económica de ningún tipo.

Esta disposición entrará en vigencia una vez realizados los ajustes de las partidas correspondientes en la próxima Rendición de Cuentas.

Art. 23. — A partir del 1° de enero del año en curso, todos los funcionarios de la Dirección de Conductores y Vehículos, que realicen tareas externas de Fiscalización, Inspección y/o Vigilancia, tendrán derecho a percibir porcentajes por las sanciones que apliquen de conformidad a las disposiciones vigentes, aun cuando la denominación de sus cargos pertenezca a otra categoría funcional.

Art. 24. — En caso de contratarse camiones para recolección de residuos domiciliarios, levantamiento de basurales u otros servicios, se efectuará llamado a precios por unidad, dándosele preferencia —a igualdad de precios— a los que ya hubieren prestado su concurso a la Intendencia Municipal al 31 de marzo de 1969.

Art. 25. — Declárase que las regularizaciones dispuestas por el Artículo 16 del Decreto N° 14.152 (26) se efectuarán ajustándose en lo pertinente a las denominaciones, categorías y grados establecidos en el artículo 8° del Decreto N° 13.878 (27) o a las denominaciones, categorías y grados de los cargos similares existentes en el presupuesto vigente, siempre que se cumplan los restantes requisitos establecidos en la norma que se interpreta.

Art. 26. — Créase una Comisión Especial Técnica, compuesta de cinco miembros, designados de la siguiente forma: tres, por la Junta Departamental de Montevideo, uno de los cuales la presidirá y dos, por la Intendencia Municipal de Montevideo, con el cometido de estudiar la posibilidad de creación del Banco Municipal y cuyas conclusiones serán elevadas a consideración de la Junta Departamental, en un plazo de 180 días.

Art. 27. — En la próxima Rendición de Cuentas, la Intendencia Municipal de Montevideo incluirá, dentro de los beneficiarios del Sueldo Complementario por Tareas Insalubres, al personal que desempeña tareas de albañilería en la Dirección de Paseos Públicos, quedando condicionado al envío de la financiación en dicha oportunidad.

Art. 28. — Desde la fecha de sanción del presente Decreto, la Intendencia Municipal dispondrá lo pertinente para que en los Casinos Municipales, la postura máxima a pleno sea de \$ 2.000.00 (Dos mil pesos) para el Juego de Ruleta, elevándose a \$ 120.000.00 (ciento veinte mil) y \$ 150.000.00 (ciento cincuenta mil) el máximo para casillero y "sabot", respectivamente, en el Juego de Punta y Banca, manteniéndose los mínimos vigentes.

(25) Publicado en el D. M. Tomo I, Pág. 290.

(26) Publicado en el R. M. N° 11, Pág. 107.

(27) Publicado en el R. M. N° 1, Pág. 76.

Los mínimos y máximos que se establecen en el inciso precedente, no regirán para las mesas de máximos especiales, cuyo funcionamiento dispondrá la Administración a la promulgación del presente decreto.

Lo establecido en el inciso anterior, no significará creación de cargos.

Art. 29. — Declárase que la cantidad a que se refiere el artículo 9° del Decreto N° 14.436 (28), destinada a la conservación de los instrumentos de la Banda Sinfónica Municipal y de la Orquesta Sinfónica Municipal, debe distribuirse por partes iguales y mensualmente entre todos los músicos ejecutantes para el cumplimiento de la finalidad expresada.

Art. 30. — A los efectos de dar cumplimiento dentro de los 60 días de vigencia del presente Decreto al pago definitivo de los adeudos financiados por los artículos 39 del Decreto N° 13.490 ratificado por el Decreto N° 13.501 (29) y 2° del Decreto N° 14.436 (30), autorízase a pagar las liquidaciones ya realizadas y a realizarse conforme al texto establecido por las disposiciones indicadas y por los artículos 7° y siguientes del Decreto N° 13.878 (31). En caso de exclusión de alguno o algunos funcionarios la Intendencia Municipal, por Resolución fundada, podrá incorporarlos a la misma y efectuar las adecuaciones pertinentes atendiendo su liquidación con cargo a los fondos establecidos.

Art. 31. — Modifícase la redacción del artículo N° 26 del Decreto N° 14.436 (32), por la siguiente:

"Artículo 26. — Adjudicase a los funcionarios presupuestados del escalafón "Administrativa de Sala de Juego" (Auxiliares Cajeros y Boleteros, Fiscalización y/o Vigilancia, Secretaría y Economato), que revistan a la fecha de promulgación del presente decreto en Grado inferior al 7 a los efectos de la distribución de porcentajes, el punto inmediato superior al que les corresponde. Al vacar dichos cargos percibirán el puntaje previsto por la reestructura de Casinos Municipales, según lo determinado en el decreto N° 13.878 (33) de 2 de marzo de 1967".

Art. 32. — Incorpórese, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal sexto del artículo 273 (34) de la Constitución de la República, al Presupuesto General Municipal los incrementos del Presupuesto de la Junta Departamental que, de conformidad con la Resolución N° 1460 (35), de 30 de mayo de 1969, ascienden a la cantidad de \$ 98.450.000.00 (NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS).

Art. 33. — La Intendencia Municipal verterá mensualmente antes del día 20 de cada mes, en la cuenta corriente abierta en el Banco de la República a nombre de la Junta Departamental de Montevideo, el duodécimo de las partidas de sueldos y gastos del presupuesto de la Junta Departamental que correspondan al mes subsiguiente.

(28) Publicado en el Boletín de Resoluciones N° 56, de 7/Ene./69, Pág. 143.

(29) Publicado en el R. O. Tomo XXXV, Pág. 483.

(30) Publicado en el Boletín de Resoluciones N° 56, de 7/Ene./69, Pág. 141.

(31) Publicado en el R. M. N° 1, Pág. 76.

(32) Publicado en el Boletín de Resoluciones N° 56 de 7/Ene./69, Pág. 147.

(33) Publicado en el R. M. N° 1, Pág. 75.

(34) Ver Normas Jurídicas Departamentales. Sec. XVI, Cap. III, Pág. 34.

(35) Publicado en el Boletín de Actas J. D. N° 256, Pág. 1176.

Art. 34. — A partir de la vigencia del presente decreto, el Sub-rubro 02, Renglón 021 del Programa 100 "Explotación de Hoteles y Casinos", se discriminará para su afectación, de la manera que sigue y con los montos que se detallan:

1º — Personal contratado Sector A	\$ 8:500.000.00
2º — Personal contratado Sector B	" 48:000.000.00
3º — Personal contratado Temporada Hoteles ...	" 8:000.000.00
4º — Personal contratado banquetes, fiestas, etc., hoteles	" 8:500.000.00
	<hr/>
	\$ 73:000.000.00

Los subrubros dispuestos precedentemente, podrán reforzarse entre sí mediante resolución fundada de la Intendencia Municipal.

Art. 35. — Ampliase por una sola vez el plazo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 12.313 (36) (Registro de Empresarios de Obras) a 60 días improrrogables.

Art. 36. — Todo funcionario municipal tiene la obligación de sustituir al superior en caso de ausencia temporaria o afección del cargo.

Por razones de servicio y de jerarquía del cargo la Intendencia Municipal, a propuesta fundada del jerarca respectivo, podrá designar al funcionario que desempeñe transitoriamente el cargo.

La designación deberá recaer en un funcionario que posea la idoneidad necesaria y se encuentre en condiciones legales para ocupar el cargo que habrá de desempeñar interinamente.

El funcionario así designado tendrá derecho a percibir la diferencia existente entre el sueldo del cargo que pasa a ocupar y el del suyo propio, a partir de los treinta días de la fecha en que tome posesión de aquél.

El funcionario sustituto deberá además de cumplir las tareas inherentes a su cargo, observar las correspondientes a las del superior a quien subroga, salvo que por razones graves y fundadas de servicio, la autoridad competente lo exima de la expresada obligación.

Art. 37. — Para la próxima Rendición de Cuentas la Intendencia Municipal encarará la posibilidad de establecer la categoría funcional "Locomoción" para todos aquellos ítems que dentro de la categoría "Obrera y de Servicio" tengan funcionarios afectados a tareas de chóferes. La categoría se estructurará respetando la actual posición de los funcionarios en el escalafón vigente.

Art. 38. — Modificase el artículo 68 del Decreto Nº 14.436 (37) por el siguiente texto:

"Artículo 68. — Establécese que los cargos de Salvavidas del ítem Presupuestal correspondiente a la Dirección de Paseos Públicos, cuando fueren desempeñados por los que posean el certificado correspondiente expedido por la Comisión Nacional de Educación Física, de haber realizado el curso respectivo, se denominarán "Salvavidas (Docentes)".

(36) Publicado en el R. O. Tomo XXVII, Pág. 621.

(37) Publicado en el Boletín de Resoluciones Nº 56, Pág. 156.

II — INGRESOS

Artículo 39. — La cuantía correspondiente para las Categorías A, B y R del tributo establecido por el Art. 3º del Decreto Nº 7453 (38) con la redacción que le dio el Art. 105 del Decreto Nº 10.194 (39) y modificativos, será respectivamente de \$ 200.00 (doscientos pesos), \$ 100.00 (cien pesos) y \$ 30.000.00 (treinta mil pesos).

Art. 40. — Duplicase la cuantía de los recargos por importancia comercial de las vías de tránsito, establecidos en los diversos ordinales del artículo 4º del Decreto Nº 7453 (40), con la redacción que le dio el artículo 105 del Decreto Nº 10.194 (41) y con la modificación que le introdujera el artículo 1º del Decreto Nº 10.820 (42).

Art. 41. — Sustitúyese el artículo 51 del Decreto Nº 13.131 (43), el que quedará redactado en la siguiente forma:

Modifícase el inciso "D" del Decreto Nº 7453 (44) y sus modificativos por el siguiente:

Vidrieras. — Por cada vidriera, vitrina, escaparate o abertura, con frente a la vía pública o visible desde ella o abierto o expuesto al público, ambulatorios, pasillos, pasajes, galerías y similares destinados a la exhibición de mercaderías o muestras comerciales ya sea para la venta o reclame o con fines mercantiles, se abonará un tributo anual, cuya respectiva cuantía será para cada caso la siguiente:

Por cada unidad o espacio de los especificados anteriormente, con extensión no mayor de tres metros lineales de frente a alguno de los mismos	\$ 200.00
De hasta 5 metros lineales de frente	" 500.00
De más de 5 metros lineales de frente	" 1.000.00

Las cantidades preestablecidas se triplicarán cuando las unidades objeto del impuesto sobresalgan de la alineación o línea oficial de construcción del respectivo local.

Además, en todos los casos se aplicarán los recargos, según la importancia comercial de la vía de tránsito a que den frente o estén ubicados los edificios donde se hallen los ambulatorios, pasillos, pasajes, galerías y similares donde están las respectivas vidrieras, vitrinas, etc. objeto del impuesto, vías especificadas en los diversos ordinales del artículo 4º del Decreto Nº 7453 (45), con la redacción que le dio el artículo 105 del Decreto Nº 10.194 (46) y la modificación que le introdujera el artículo 1º del Decreto Nº 10.820 (47).

Art. 42. — Añádese al artículo 52 del Decreto Nº 13.131 (48) el siguiente inciso:

- (38) Publicado en el Boletín Municipal Nº 499, Pág. 11.118.
 (39) Publicado en el R. O. Tomo VII, Pág. 412.
 (40) Publicado en el Boletín Municipal Nº 499, Pág. 11.119.
 (41) Publicado en el R. O. Tomo VII, Pág. 412.
 (42) Publicado en el R. O. Tomo XIII, Pág. 445.
 (43) Publicado en el R. O. Tomo XXXIII, Pág. 77.
 (44) Publicado en el B. M. Nº 499, Pág. 11.115.
 (45) Publicado en el B. M. Nº 499, Pág. 11.119.
 (46) Publicado en el R. O. Tomo VII, Pág. 412.
 (47) Publicado en el R. O. Tomo XIII, Pág. 445.
 (48) Publicado en el R. O. Tomo XXXIII, Pág. 77.

Esta disposición se aplicará cuando no se trate de los casos de interiores de edificios con ambulatorios, pasajes, etc., establecidos en el artículo 51 del Decreto N° 13.131 (49) con el texto que le da el artículo anterior, en cuyo caso se aplica dicha disposición.

Art. 43. — Sustitúyese el inciso I del artículo 1° del Decreto Número 7453 (50), con la redacción que le dio el artículo 105 del Decreto Número 10.194 (51) y sus modificativos, con excepción del segundo apartado del mismo, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

Inciso I. — Anuncios en vehículos o útiles de trabajo. — Por el total de inscripciones inherentes a un mismo comercio, industria o profesión en vehículo de reparto, labor, auxilio y/o reparaciones, se abonará por cada vehículo \$ 500.00 (quinientos pesos) por año o fracción.

Cuando se trate de vehículos cuya carrocería con o sin inscripciones, constituya por su formato una alegoría, símbolo o medio que signifique propaganda, se abonará, por cada uno \$ 1.000.00 (mil pesos) por año o fracción.

Tratándose de propaganda para terceros en vehículos ajenos a la firma beneficiaria, se abonará por cada anuncio, en cada vehículo, \$ 100.00 (cien pesos) por año o fracción.

Art. 44. — Por el concepto enunciado en el apartado 1° del inciso L del artículo 1° del Decreto N° 7453 (52) con la redacción que le dio el artículo 105 del Decreto N° 10.194 (53) y sus modificativos, se abonará: por año o fracción \$ 30.000.00 (treinta mil pesos); por día \$ 300.00 (trescientos pesos).

Art. 45. — La Dirección de Registro de Vehículos procederá a la intervención, contralor e información prescriptos por el artículo 1° de la Resolución N° 27.114 (54), de 6 de abril de 1961, debiendo expedir la correspondiente certificación al respecto con los efectos determinados en la mencionada resolución, por cuyo concepto el interesado abonará el 1 % (uno por ciento) de la cantidad objeto de dicha certificación.

Art. 46. — Agrégase al artículo 122 del Decreto N° 14.152 (55), el siguiente inciso:

Deberán abonar la tasa establecida por el artículo 1° de la Ordenanza de 12 de julio de 1926 (56), con el aumento establecido en el inciso anterior, los locales tales como boites, clubes de diversión, whiskerías, vinerías, restaurantes y establecimientos similares, en los que se realicen diversiones públicas, sin cobrar boletos o billetes para el acceso a los mismos, en los cuales se exija una consumición obligatoria.

(49) Publicado en el R. O. Tomo XXXIII, Pág. 77.

(50) Publicado en el B. M. N° 499, Pág. 11.116.

(51) Publicado en el R. O. Tomo VII, Pág. 412.

(52) Publicado en el B. M. N° 499, Pág. 11.117.

(53) Publicado en el R. O. Tomo VII, Pág. 412.

(54) Publicado en el R. O. Tomo XXV, Pág. 182.

(55) Publicado en el R. M. N° 11, Pág. 145.

(56) Publicado en el D. M. Tomo II, Pág. 732.

Art. 47. — Sustitúyese el texto del artículo 30 del Decreto Número 12.900 (57), de 12 de diciembre de 1963, por el siguiente:

Artículo 30. — Por el servicio de contralor o verificación establecido en el artículo 28 para la fiscalización de las pesas y medidas, se abonará anualmente la tasa de contralor de pesas y medidas, determinándose su cuantía en la siguiente forma:

Por la tenencia de útiles de pesar y/o medir indiscriminadamente y demás implementos e ingenios indicados en el artículo 28, en un mismo local de ventas o expedición de cualquier artículo, mercadería o sustancia, como asimismo en locales destinados a depósitos o custodia de los mismos artículos, mercaderías o sustancias sujetas a peso o medición, hasta cinco aparatos o instrumentos, incluidos sus respectivos implementos, \$ 300.00 (trescientos pesos).

Por más de cinco y hasta diez aparatos o instrumentos, incluidos los respectivos implementos para su uso, \$ 600.00 (seiscientos pesos).

Por más de diez aparatos o instrumentos, incluidos los respectivos implementos para su uso, \$ 1.000.00 (mil pesos).

Cuando los aparatos o instrumentos de pesar o medir sean usados fuera del local comercial o industrial o por vendedores ambulantes o instalados en ferias, mercados o similares, se abonará cualquiera sea la cantidad de los aparatos o instrumentos a utilizar, una tasa única, por concepto de contralor y verificación de los mismos, de \$ 200.00 (doscientos pesos).

Por cada taxímetro se abonará la cantidad de \$ 500.00 (quinientos pesos) por año; por cada reajuste de taxímetro se abonará una tasa suplementaria de \$ 100.00 (cien pesos).

Art. 48. — Sustitúyese el artículo 44 del Decreto N° 14.436 (58), por el siguiente:

La tasa creada por el artículo 9° del Decreto N° 12.200, de 24 de noviembre de 1961, modificada por el artículo 126 del Decreto N° 14.152 (59), de 5 de enero de 1968, será del 4 o/oo (cuatro por mil) calculado sobre el valor real del terreno fijado por la Dirección Nacional de Catastro para el año 1969 o sobre su aforo fijado por la misma y actualizado de conformidad con las normas aplicables para los inmuebles para el pago del Impuesto al Patrimonio (Ley N° 13.637 (60), de 21 de diciembre de 1967) para el mismo año.

Art. 49. — Sustitúyese el artículo 46 del Decreto N° 14.436 (61), por el siguiente:

El certificado a que se refiere el artículo 9° del Decreto N° 12.200 (62), de 24 de noviembre de 1961, deberá expedirse dentro de los 30 (treinta) días de ser solicitado, pudiendo ser utilizado a sus efectos hasta 180 (ciento ochenta) días desde la fecha de su expedición.

Cuando el interesado deba realizar diversos trámites en distintas oficinas municipales relacionados con un mismo inmueble y en

(57) Publicado en el R. O. Tomo XXXI, Pág. 465.

(58) Publicado en el Boletín de Resoluciones N° 56 de 7/Ene./969, Pág. 153.

(59) Publicado en el R. M. N° 11, Pág. 145.

(60) Ver Registro Nacional de Leyes y Decretos, Año 1967, Tomo II, Pág. 2.194.

(61) Publicado en el Boletín de Resoluciones N° 56, de 7/Ene./969, Pág. 153.

(62) Publicado en el R. O. Tomo XXVI, Pág. 457.

los cuales se exija la agregación de dicho certificado, podrá glosar a la respectiva actuación, testimonio que expedirá la Oficina que expidió dicho certificado y por el primero de los cuales abonará el 1 o/oo (uno por mil) que se calculará de conformidad con lo establecido en el artículo 48; por los demás, abonará solamente el respectivo papel timbrado y estampillas municipales.

Ninguna dependencia del Gobierno Departamental, dará curso a gestión o trámite alguno iniciado o que se inicie ante cualquiera de ellas relacionados con bienes inmuebles, si no se acompaña dicho certificado o testimonio del mismo, en su caso.

Art. 50. — El certificado mencionado en el artículo anterior podrá actualizarse por una sola vez dentro del año de su expedición cuando se trate de trámites relacionados con una misma obra, en cuyo caso se deberá abonar por dicha actualización una tasa del 2 o/oo (dos por mil) calculado en la forma y condiciones establecidas en el artículo 48.

Art. 51. — Se entenderá por trámites relacionados con bienes inmuebles, todos aquellos que tengan por objeto la modificación física o jurídica de los mismos.

Quedan exceptuadas las siguientes gestiones:

- A) Construcción y reconstrucción de aceras;
- B) Obras que se realicen para la conservación, saneamiento y delimitación;
- C) Las que tengan por objeto el pago de tributos, precios o contributos municipales;
- D) Refacciones de aberturas y azoteas; y,
- E) Reparcelamientos de inmuebles.

Art. 52. — Sustitúyase el art. 53 del Decreto Nº 14.436 (63), el que quedará redactado de la siguiente manera:

El importe de la Tasa creada por el art. 29 del Decreto Número 11.812 (64) con excepción de lo establecido en el inciso d) de dicha disposición, así como lo dispuesto por el art. 34 del Decreto Número 13.131 (65) modificado por el art. 59 del Decreto Nº 13.878 (66), será del 2% (dos por ciento) del precio de venta por el contribuyente de los respectivos productos, sustancias alimenticias o bebidas; o de \$ 1.20 por unidad envasada calculado en todos los casos en la forma dispuesta por el art. 33 del Decreto Nº 13.131 (67) con la modificación que introdujo el art. 7º del Decreto Nº 14.107 (68). La opción que haga el contribuyente deberá ser autorizada por la Dirección competente. Este régimen se aplicará cualquiera sea el procedimiento de aplicación de la Tasa, fuere proporcional o fijo.

A los efectos de la determinación de la base de cálculo de la presente tasa, podrá tomarse en consideración el importe neto de ventas del respectivo contribuyente para el pago de tributos nacionales, así como el importe de su compra de envases, envolturas, tapas, tapones,

(63) Publicado en el Boletín de Resoluciones Nº 56, de 7/Ene./1969, Pág. 154.

(64) Publicado en el R. O. Tomo XXIII, Pág. 116.

(65) Publicado en el R. O. Tomo XXXIII, Pág. 72.

(66) Publicado en el R. M. Nº 1, Pág. 120.

(67) Publicado en el R. O. Tomo XXXIII, Pág. 72.

(68) Publicado en el R. M. Nº 9, Pág. 156.

cierres o similares de los respectivos envases y demás elementos aptos para ello.

Tratándose únicamente de productos y sustancias alimenticias (con exclusión de las bebidas), provenientes de la industrialización de frutas, verduras y cereales nacionales, los productos de la industria del dulce y materias primas indispensables para la elaboración de pan y sucedáneos, en la base de cálculo se deducirá la incidencia de la materia prima industrializada por el contribuyente.

La reglamentación establecerá la forma y condiciones de aplicación de la presente norma.

Art. 53. — Cuando no se presentare en término la declaración jurada respectiva prescripta por el art. 57 del Decreto Nº 13.878 (69), así como los recaudos que exigiere la oficina de conformidad con lo establecido en el artículo anterior y asimismo cuando no se abonare puntualmente el importe correspondiente sin perjuicio de lo prescripto en aquella disposición, el contribuyente omiso deberá abonar un recargo equivalente al 100% (cien por ciento) del importe adeudado.

En cambio, si el contribuyente cumpliera estrictamente sus obligaciones y abonare la tasa en término, gozará de una bonificación del 10% (diez por ciento) del importe respectivo.

Art. 54. — Los deudores de la Tasa Bromatológica por ejercicios anteriores a 1969, por causas que no les fueren imputables, podrán proponer dentro del plazo de sesenta (60) días computados a partir de la vigencia del presente decreto, fórmulas de pago en cuotas a plazos, pudiendo acordarse hasta por un máximo de 12 (doce) meses, debiéndose abonar la primera dentro de los treinta días de la vigencia del presente decreto y debiendo el deudor abonar el adeudo por el importe del tributo más la cuota de los intereses legales por el plazo acordado.

Art. 55. — La Tasa Bromatológica, correspondiente al ejercicio 1969, deberá abonarse de conformidad con las disposiciones del presente Decreto e indefectiblemente dentro de los 30 (treinta) días de la vigencia del mismo; no obstante, cuando se trate de productos, sustancias alimenticias o bebidas, cuyos precios se probare fehacientemente por el interesado que no fueron aumentados a partir de la vigencia del Decreto del Poder Ejecutivo del 24 de junio de 1968 hasta la fecha de vigencia de este Decreto, los contribuyentes podrán acogerse al régimen del plazo para el pago establecido en el artículo anterior, debiendo hacer la correspondiente proposición en igual término al establecido en dicha disposición.

Art. 56. — Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 también será aplicable para la liquidación de los tributos por concepto de contralor de aguas, leche u otros productos en lo que fuere aplicable, y se efectuará por la Oficina y en las fechas, forma y condiciones que la reglamentación establezca.

Art. 57. — En toda gestión que se formule ante cualesquiera dependencias municipales, por parte de cualesquiera personas físicas o jurídicas sin excepción, se adosará, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas

(69) Publicado en el R. M. Nº 1, Pág. 120.

vigentes, en la primera foja de su escrito inicial, un timbre de \$ 50.00 (cincuenta pesos).

Asimismo un timbre de igual valor y con el mismo objeto, se adosará a todo Certificado de Salud, Carnet de Salud o Análisis de Laboratorio que expidan los servicios Municipales dependientes del Departamento de Higiene.

La Intendencia Municipal podrá adoptar cuando lo considere conveniente, el sistema de timbración mediante el uso de máquinas timbradoras, en sustitución de dicho timbre móvil.

Art. 58. — Las multas establecidas en los Decretos Departamentales vigentes, se adecuarán multiplicándolas por los factores de actualización que se determinan a continuación:

—Multas de hasta cien pesos (\$ 100.00)	factor	10
—Multas de más de cien pesos (\$ 100.00) hasta ciento cincuenta pesos (\$ 150.00)	"	15
—Multas de más de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) hasta doscientos pesos (\$ 200.00)	"	20
—Multas de más de doscientos pesos (\$ 200.00) hasta doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00)	"	35
—Multas de más de doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00) hasta trescientos pesos (\$ 300.00)	"	50
—Multas de más de trescientos pesos (\$ 300.00) hasta trescientos cincuenta pesos (\$ 350.00)	"	75
—Multas de más de trescientos cincuenta pesos (\$ 350.00) hasta cuatrocientos pesos (\$ 400.00) ..	"	110
—Multas de más de cuatrocientos pesos (\$ 400.00) hasta cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450.00)	"	170
—Multas de más de cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450.00) hasta quinientos pesos (\$ 500.00)	"	250

La Intendencia Municipal dentro del término de seis meses a regir desde la promulgación de este Decreto, propondrá a la Junta Departamental un nuevo régimen punitivo, adecuando las disposiciones contenidas en los Decretos Departamentales a la norma legal citada en el inciso primero de este artículo. Quedan excluidas del presente régimen, para su posterior estudio, las multas en materia de tránsito y las referentes al Operativo Limpieza.

Este Decreto se aplicará una vez que la Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal (1968) entre en vigencia.

Art. 59. — Derógase el inciso final del artículo 80 del Decreto Número 13.490, ratificado por el Nº 13.501 (70).

Art. 60. — Por los ejercicios 1970 y siguientes, se aplicará, salvo disposiciones en contrario, lo dispuesto para el año 1969 por el Art. 54 del Decreto de la Junta Departamental Nº 14.436 (71).

Art. 61. — Fíjense para los puestos de la feria que funciona en la calle Tristán Narvaja y en la avenida 18 de Julio de Gaboto a Eduardo Acevedo, los siguientes derechos mensuales:

(70) Publicado en el R.O. Tomo XXXV, Pág. 483.

(71) Publicado en el Boletín de Resoluciones Nº 56, de 7/Ene./1969, Pág. 154.

—Puestos de 3 metros sobre la avenida 18 de Julio entre Gaboto y Eduardo Acevedo	\$	300.00
—Puestos instalados en las aceras de la calle Tristán Narvaja	"	300.00
—Puestos de 3 metros instalados en la calle Tristán Narvaja, entre 18 de Julio y Colonia	"	200.00
—Ocupaciones de 3 metros efectuadas en las calles Paysandú, Cerro Largo, y La Paz, a ambos lados de la calle Tristán Narvaja	"	200.00
—Ocupaciones de 1.50 mts. efectuadas en el resto de la feria	"	100.00
—Vendedores ambulantes en general	"	50.00

Art. 62. — Fíjense para los puestos instalados o que se instalen en las ferias vecinales tanto las Municipales como las que organiza el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, y cualesquiera otros, los siguientes derechos mensuales:

—Puestos que ocupen un espacio no mayor de mts. 24 y mayor de mts. 18	\$	500.00
—Puestos que ocupen un espacio no mayor de mts. 18 y mayor de mts. 12	"	400.00
—Puestos que ocupen un espacio no mayor de mts. 12 y mayor de mts. 6	"	300.00
—Puestos que ocupen un espacio no mayor de mts. 6 y mayor de mts. 3	"	200.00
—Puestos que ocupen un espacio no mayor de mts. 3	"	100.00

Art. 63. — Créase un adicional al tributo establecido por el artículo 8º de la Ordenanza del 22 de setiembre de 1926 modificado por el artículo 104 del Decreto Nº 10.194 (72), que ascenderá al 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de la rifa por permisos acordados por la Junta Departamental para la realización de éstas.

Art. 64. — Se exime del pago del tributo de espectáculos públicos a los siguientes espectáculos:

- Los organizados con fines benéficos.
- Los cinematográficos y los deportivos no profesionales cuyos billetes de acceso tuvieren un precio de venta de hasta \$ 70.00. Los cuyos billetes de acceso tuvieren un precio de venta que excediere de dicha cantidad, pagarán por el excedente de la misma.
- Todos aquellos cuyos billetes de acceso tuvieren un precio de venta que no excediere de \$ 50.00.

Art. 65. — Cuando la recaudación de cualquier ingreso municipal dependa o se halle supeditada a informes, datos y/o servicios que deben efectuar dependencias ajenas al Departamento de Hacienda, si aquéllas no los llevaran a cabo en las fechas correspondientes o dentro del plazo en el cual se les solicitare que lo hicieren, dichas tareas, de ser posible, las realizará el Departamento de Hacienda por sus dependencias que establezca, dando cuenta al Intendente Municipal a fin de que adopte las providencias del caso, y sin perjuicio de la responsabilidad de los omisos, cuya conducta se considerará falta grave, insertándose en su respectivo

(72) Publicado en el R.O. Tomo VII, Pág. 412.

legajo personal, además de aplicársele la sanción correspondiente, dándose cuenta a la Junta Departamental.

Art. 66. — La Intendencia Municipal de Montevideo creará una Comisión Especial con el cometido de articular orgánicamente la legislación municipal en materia impositiva, que se denominará Código Tributario Municipal y que deberá ser actualizado en oportunidad de proyectarse modificaciones y publicado en igual forma, una vez sancionadas y promulgadas.

III — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. — Cuando por cualquier circunstancia quedaren suspendidos o sin efecto cualesquiera de los tributos establecidos o modificados por alguna de las disposiciones de este Decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustitutivas, o modificadas, y los por una vez se suplen por crecimiento vegetativo para los ejercicios siguientes.

Art. 68. — Derógase el artículo 16 del Decreto Nº 13.131 (73).

Art. 69. — Los funcionarios municipales en comisión en los Hoteles y Casinos Municipales de los Sectores "A" y "B", de querer ser regularizados en estas planillas, entrarán por el último grado, del escalafón vigente, de acuerdo al artículo 5º del Decreto Nº 14.152, ratificado por el Decreto Nº 14.175 y modificativos (74).

Art. 70. — Las reparticiones respectivas que el Intendente determinará; entre cuyos cometidos se encuentra expedir los certificados de obra, como por ejemplo la Dirección de Contralor de Obras, y esta Dirección, así como las de las demás dependencias municipales, posean o no rentas propias, deberán formular y expedir los certificados de obras, prontos, a la Contaduría General Municipal, dentro de los quince (15) días de presentados los recaudos respectivos por los interesados, a los efectos de su pago.

Art. 71. — Las adquisiciones que efectúe la División de Hoteles y Casinos deben realizarse cumpliendo todas las normas que rigen para las que efectúen las demás dependencias de la Intendencia Municipal debiendo ser controladas por la Contaduría General, que tendrá por lo menos un delegado permanente en su repartición de adquisiciones, el que será miembro nato de toda Comisión de estudio y de adjudicación de tales.

La contratación de orquestas y demás conjuntos artísticos, así como de artistas, se hará por el régimen de licitación o de llamado a precios según los casos, siéndole aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.

El personal de la División de Hoteles y Casinos será en todos los casos contratado por la Intendencia Municipal.

Art. 72. — Suprímase la mención "hasta su vacancia", contenida en el artículo 41 del Decreto Nº 14.152, sancionado por el Decreto Número 14.175 (75) de 5 de enero de 1968.

Art. 73. — Declárase por vía de interpretación del artículo 38 del Decreto de la Junta Departamental Nº 9.297 (76), promulgado el 21 de

(73) Publicado en el R. O. Tomo XXXIII, Pág. 65.

(74) Publicado en el R. M. Nº 11, Pág. 166.

(75) Publicado en el R. M. Nº 11, Pág. 166.

(76) Publicado en el D. M. Tomo I, Pág. 145.

agosto de 1954, con el texto que le dio el Decreto de la misma Número 12.186 (77), promulgado el 17 de octubre de 1961, que los cargos de Directores Generales de Departamento a que se refiere son cargos de particular confianza, carácter insito de los mismos, implícito en el político cuyos titulares pueden ser removidos en cualquier momento sin expresión de causa por quien los designó y que cesan automáticamente con él, como establece dicha disposición, y que la autoridad a que alude con la cual conjuntamente cesan y que puede removerlos a su arbitrio, es el respectivo Intendente Municipal que los designó.

Art. 74. — Acéptanse las observaciones del Tribunal de Cuentas de la República al proyecto de modificaciones del presupuesto vigente en el Gobierno Departamental para el Ejercicio 1969 y 1970. Como consecuencia de ello establécense los siguientes ajustes:

- a) La Intendencia Municipal abatirá en las provisiones los siguientes recursos, en las cantidades que se determinan a continuación:
- | | |
|---|----------------|
| Tasa Bromatológica | \$ 100:000.000 |
| Tornaguías | " 60:000.000 |
| Enajenación de bienes muebles e inmuebles | " 50:000.000 |
- b) Para mantener el equilibrio presupuestal es necesario abatir erogaciones por un monto de \$ 1.928.208.541.75 pudiéndose acrecer el crédito presupuestal de las partidas abatidas, hasta las cifras originales, una vez que los recursos sean efectivamente, recaudados dando cuenta a la Junta Departamental y a este Tribunal, destacando que por no tener carácter repetitivo los ingresos extraordinarios provenientes de préstamos y ventas de muebles e inmuebles, deberá oportunamente sustituirse para ejercicios futuros dichos producidos, sin cuya creación los créditos presupuestales se prorrogan con las limitaciones indicadas.

Señalar asimismo que una vez determinadas la forma y condiciones del o los préstamos que se proyectan contraer, conforme a los resultados de la licitación respectiva deberá en tal oportunidad, y previamente a su concertación, requerirse el informe de este Cuerpo exigido por el Artículo 301 de la Constitución (78).

Art. 75. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a las normas tributarias que se establecen en el presente Decreto.

Art. 76. — La Intendencia Municipal reglamentará el presente Decreto.

Art. 77. — Comuníquese a la Intendencia Municipal y al Tribunal de Cuentas de la República.

Sala de Sesiones de la JUNTA DEPARTAMENTAL, a 8 de enero de 1970.

Dr. Washington Bado
Presidente

A. Lamboglia de las Carreras
Secretario General

(77) Publicado en el R. O. Tomo XXVI, Pág. 353.

(78) Ver Normas Jurídicas Departamentales, Sec. XVI, Cap. X, Pág. 61.

RESOLUCION Nº 33.130

Montevideo, enero 26 de 1970.

VISTOS: estos antecedentes relacionados con el Proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1968 que fuera aprobado por este Ejecutivo y remitido a consideración de la Junta Departamental en virtud de lo dispuesto por Resolución Nº 26.695/A de 30 de junio de 1969 (79);

RESULTANDO: 1º) que la Junta Departamental por Resolución Número 1.607 de fecha 15 de noviembre de 1969 aprobó con enmiendas dichas modificaciones presupuestales, ad referendum del Tribunal de Cuentas de la República;

2º) que el Tribunal de Cuentas de la República por resolución de fecha 30 de diciembre de 1969, acordó devolver con observaciones el proyecto aprobado;

3º) que la Junta Departamental por resolución Nº 1.653 de fecha 8 de enero de 1970 aceptó las observaciones del Tribunal de Cuentas al proyecto referido;

4º) que con esa fecha la Junta Departamental dictó el Decreto Número 14.925, aprobando definitivamente la indicada Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1968;

CONSIDERANDO: 1º) que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 225, inciso 3º (80), de la Constitución de la República el proyecto deberá tenerse por definitivamente sancionado;

2º) que, en consecuencia, corresponde ponerlo en vigencia de inmediato;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE :

1º — Promulgar la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1968 con el texto que resulta del Decreto Número 14.925 sancionado por la Junta Departamental con fecha 8 de enero de 1970.

Publíquese; hágase saber a la Junta Departamental; remítase notas y copias al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas de la República.

3º — Comuníquese al Departamento de Hacienda —con agregación de antecedentes—; publíquese en el Diario Oficial a los efectos dispuestos por el artículo 299 de la Constitución (81); circúlese para su conocimiento a todas las dependencias municipales e incorpórese al Registro correspondiente.

Dr. Oscar V. Rachetti
Intendente Municipal

Dr. Ariel Correa Vallejo
Secretario General

(79) Publicado en el Boletín de Resoluciones Nº 82, de 30/Jun./1969, Pág. 82.

(80) Ver Normas Jurídicas Departamentales. Sec. XIV, Cap. IV, Pág. 46.

(81) Ver Normas Jurídicas Departamentales, Sec. XVI, Cap. X, Pág. 60.